

# LA ELIMINACIÓN INVERSIÓN-FONDOS PROPIOS EN EL PROCESO DE CONSOLIDACIÓN DE CUENTAS ANUALES: LA NORMATIVA INTERNACIONAL

**JOSÉ LUIS MÍNGUEZ CONDE**

*Departamento de Economía Financiera y Contabilidad.*

*Universidad de Valladolid*

## **Extracto:**

LA irrupción de la normativa internacional en nuestro derecho contable, obligatoria ya para determinados grupos empresariales, ha provocado no pocos cambios en materia de consolidación de estados financieros. La ya iniciada reforma, cuyo objetivo no es otro que la armonización de nuestro ordenamiento mercantil y contable con el internacional asumido por la Unión Europea, será el cauce para que dichos cambios afecten a la totalidad de los grupos obligados a consolidar. La concepción de grupo, la valoración de las diferentes partidas que intervienen en los métodos de consolidación y el tratamiento diferencial que de las mismas se efectúa en las normas internacionales de contabilidad son analizadas en este trabajo en lo referente a una de las operaciones más importantes que han de realizarse en la confección de cuentas consolidadas, la eliminación inversión-fondos propios.

**Palabras clave:** consolidación, normas internacionales y métodos.

# Sumario

1. Introducción.
2. El nuevo concepto de grupo: sus cuentas anuales.
  - 2.1. Aplicación obligatoria de las normas internacionales.
  - 2.2. Obligación de consolidar en la normativa internacional.
3. Los negocios controlados conjuntamente.
4. Las empresas asociadas.
5. Los métodos de consolidación en la norma internacional.
  - 5.1. El método de integración global.
  - 5.2. El método de integración proporcional.
  - 5.3. El método de la participación.
6. Conclusiones.

Bibliografía.

## 1. INTRODUCCIÓN

Consecuencia directa de la aprobación del Reglamento CE/1606/2002, de 19 de julio, ha sido la promulgación de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre. Esto ha supuesto modificaciones tanto en el Código de Comercio (CCom.) como en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, que constituyen un primer paso para el acercamiento de nuestro derecho contable a la normativa comunitaria relativa a la implantación de las normas internacionales de contabilidad, afectando en aspectos sustanciales a la formulación cuentas anuales consolidadas.

Así, los grupos de sociedades cotizados deben, desde el 1 de enero de 2005, en sus cuentas anuales consolidadas, desmarcarse del desarrollo reglamentario que del CCom. realizan las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas (NFCAC) contenidas en el Real Decreto 1815/1991. Lo que se hace extensivo a los grupos que no coticen pero alguna de las sociedades pertenecientes al mismo haya emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

Por consiguiente, ya se ha perdido la competencia normativa de los Estados miembros de la Unión Europea en materia de consolidación de cuentas anuales para las sociedades cotizadas, teniendo que atenerse a las normas internacionales asumidas en Europa a través de diferentes reglamentos.

Esta normativa (Reglamento CE/1725/2003 de la Comisión, de 29 de septiembre) va a suponer un esfuerzo de adaptación a todos los profesionales relacionados con la contabilidad en aras de conseguir una mayor armonización contable y que en un primer acercamiento ha empezado por los grupos empresariales. Así, para aquellos grupos que apliquen la normativa internacional, bien por estar obligados o por hacerlo de forma voluntaria, deberán tener en cuenta toda una serie de aspectos diferenciadores que esta nueva regulación introduce respecto a las normas hasta ahora aplicables y que son el detonante de un proceso de reforma ya iniciado.

## 2. EL NUEVO CONCEPTO DE GRUPO: SUS CUENTAS ANUALES

Las modificaciones que, tanto en los artículos 42 a 45 de nuestro CCom. como en el desarrollo reglamentario que realizan las NFCAC, ha provocado la Ley 62/2003 han resultado de una contundencia importante. Ello es así por producir cambios en el mismo concepto de grupo, que es el que delimita la obligación de formular y presentar estados financieros consolidados<sup>1</sup>. Así, al igual que en el derecho contable español, la formulación de cuentas anuales consolidadas descansa en el presupuesto necesario de la existencia de grupo. En el conjunto de Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), o Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), encargadas de establecer las previsiones sustanciales del proceso de consolidación, se hace uso del concepto de grupo mercantil partiendo de la definición de control. El Internacional Accounting Standard Board (IASB), en su NIC 27, identifica el

<sup>1</sup> Balance, cuenta de Pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto, estado de flujos de tesorería y memoria consolidada.

control con el «poder de dirigir las políticas financieras y de explotación de una entidad, con el fin de obtener beneficios de sus actividades», de tal forma que el grupo se define como «el conjunto formado por una dominante y todas sus dependientes»; siendo dominante la entidad que controla a otra, presumiéndose la existencia de control cuando se posea, directa o indirectamente, más de la mitad de los derechos de voto, salvo que realmente no se pudiese ejercer dicho control y, como menciona expresamente esta norma, se pueda «demostrar claramente».

Pueden, efectivamente, existir situaciones en las que la mayoría de derechos de voto no otorga el control sobre otra entidad. La existencia de instrumentos financieros derivados puede provocar situaciones en las que la presencia de potenciales derechos de voto no otorgue el control al poseedor de la mayoría de los mismos. La existencia de *warrants*, que otorgan la opción de suscribir acciones, opciones de compra de acciones, o cualquier instrumento de pasivo que tenga la condición de convertible, que sean ejercitables en un momento determinado, deben ser considerados como derechos de voto potenciales. No computarán como derechos de voto potenciales los que provengan de derivados financieros o pasivos convertibles y sean ejercitables únicamente en una fecha futura, como tampoco se puede tener en cuenta cualquier situación que sea previsible en función de intenciones manifestadas por la dirección.

Además, como supuestos adicionales a la mayoría en el órgano soberano de la entidad, se puede establecer el control cuando, sin poseer más de la mitad de los derechos de voto, se pueda disponer de dicha mayoría en virtud de acuerdos celebrados con otros inversores o se pueda dirigir la política financiera y de explotación mediante alguna disposición legal o estatutaria.

Se añaden dos supuestos relativos al órgano de administración de la controlada: uno, cuando la dominante está en disposición de poder nombrar o destituir a la mayoría de sus miembros y, dos, cuando pueda emitir la mayoría de los votos en dicho órgano; y que también otorgan el control a la dominante. Nuestra reforma se inclina por mantener estas presunciones de control de forma similar a través de lo que se intuye será la nueva redacción del artículo 42 del CCom.

Esta forma de definir el grupo de empresas, que en ningún momento se supedita a una determinada participación accionarial, tal es el caso de entidades en las que la composición del órgano de administración dé lugar a una dirección única de las políticas financieras y de explotación, implica la posible existencia de grupo en casos en los que no se posee la mayoría de derechos de voto. En estos casos en los que se cumplen los preceptos que conllevan la existencia de una entidad controlada y otra que controla, y que sin embargo no existen participaciones mayoritarias en ningún sentido, no resulta fácil identificar el papel que cumple cada entidad; en ese caso la adquirente se determina considerando la entidad de mayor dimensión. Esta cuestión también se suscitó en nuestro entorno, para el caso de grupos horizontales, siendo contestada por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), consulta 1 de su boletín (BOICAC) número 62, afirmando que, en el caso de que los miembros del consejo sean los mismos en dos entidades y existan unas participaciones mayoritarias concentradas en los mismos inversores, se considerará como entidad dominante o controladora la que posea mayor volumen de activos. No obstante, nuestra reforma contempla la desaparición de los llamados grupos de coordinación o grupos horizontales<sup>2</sup>, algo que parece será definitivo en 2008, ya que no se recogen tales grupos en el ámbito internacional.

<sup>2</sup> Aun así, el dictamen sobre el proyecto de ley publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 8 marzo de 2007, en la redacción de la sección sexta del Capítulo VII del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, establece que las sociedades de mayor activo sometidas a una misma unidad de decisión deberán suministrar información sobre

Las NIIF mantienen en todo momento el carácter mercantil de los grupos de sociedades, quizá de forma más expresa que nuestro propio ordenamiento, recalcando la NIIF 3 (párrafo 4) que «si una entidad obtuviese el control de una o más entidades que no son negocios, la reunión de esas entidades no será una combinación de negocios», teniendo en cuenta que la combinación de negocios es la «unión de entidades o negocios separados en una única entidad que informa».

Como se puede observar, el concepto de grupo introducido por las NIIF es a todas luces más amplio y menos constreñido que el estipulado por la normativa española, por lo que hay que tener en cuenta que la dimensión de un grupo puede variar a la hora de comparar ambas normativas. Y dado que la existencia de grupo es lo que establece la obligación, por parte de la dominante, de presentar cuentas anuales consolidadas, es posible encontrar divergencias en cuanto a este deber entre ambas normativas.

Por otro lado, como sucede en nuestro derecho contable, para las entidades del grupo se propone como método de consolidación el de integración global que se define en la NIC 27 como el consistente en combinar «los estados financieros de la dominante y sus dependientes línea por línea, agregando las partidas que representen activos, pasivos, patrimonio neto, ingresos y gastos de contenido similar. Con el fin de que los estados financieros consolidados presenten información financiera del grupo, como si se tratase de una sola entidad económica». Algo que de forma sutil cambia el planteamiento de lo que los estados financieros consolidados representan, ya que nuestras NFCAC señalan de forma explícita que las «cuentas anuales consolidadas constituyen una prolongación de las de la matriz o sociedad dominante».

## 2.1. Aplicación obligatoria de las normas internacionales.

El Reglamento CE/1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad, que se publicó en el Diario Oficial de la Comunidades Europeas en 11 de septiembre de ese año a través de sus artículos 4 y 6, sentaba las primeras directrices en cuanto a las primeras entidades obligadas a presentar sus estados financieros aplicando la normativa internacional asumida por los Estados miembros.

De esta forma, para los ejercicios que comiencen desde el 1 de enero de 2005, las sociedades sometidas a la legislación comunitaria elaborarán sus cuentas anuales consolidadas atendiendo a las normas internacionales si en la fecha de cierre sus valores han sido admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro. Así, están obligados a utilizar las NIIF en la elaboración de sus cuentas anuales, a partir de dicha fecha, los grupos en los que alguna de sus sociedades haya emitido valores admitidos a cotización.

No obstante, también a partir de dicha fecha, las cuentas anuales consolidadas de los grupos en los que no concurren tales circunstancias podrán elaborarse conforme a la normativa internacional, en cuyo caso no podrán retomar su antigua normativa.

---

determinadas magnitudes de las demás sociedades, en su memoria, «una vez efectuadas las eliminaciones inherentes a la consolidación». El resto deberá indicar, también en su memoria, la unidad de decisión a que pertenece y el registro mercantil en que se estén depositadas las cuentas anuales de la sociedad de mayor activo citada, quedando excluidas de todo lo anterior las sociedades públicas no mercantiles.

En el caso de cuentas anuales de los grupos que a fecha de cierre solo hayan emitido valores de renta fija con cotización, estas pueden ser presentadas de acuerdo con la normativa española hasta el ejercicio 2007, siempre que no sean entidades de crédito. A partir de 2008 elaborarán las cuentas anuales consolidadas conforme a la normativa internacional.

Para las sociedades cotizadas que solo elaboren cuentas anuales individuales, quedan obligadas exclusivamente, desde 2005, a mencionar en la memoria del impacto que se originaría en los fondos propios y en la cuenta de Pérdidas y ganancias si hubieran aplicado las normas internacionales.

En todo caso, la presentación en el registro de las cuentas anuales consolidadas confeccionadas conforme a la normativa internacional contable asumida por los Reglamentos de la Unión Europea se realiza con base en modelos aún no normalizados, consecuencia de la ausencia de estos en las citadas normas; aspecto que nuestra reforma ya contempla en la disposición adicional primera del proyecto de ley.

## 2.2. Obligación de consolidar en la normativa internacional.

Los estados financieros consolidados son definidos en la normativa internacional (NIC 27) como los elaborados por el grupo, controladora y controladas, como si de una única unidad económica se tratase, quedando, por consiguiente, obligado todo grupo a presentar cuentas anuales consolidadas, que no cumpla con las exenciones preceptuadas.

Respecto a las exenciones que permiten a un grupo la no presentación de cuentas anuales consolidadas, puede afirmarse que la normativa del IASB tiene un carácter más restrictivo que la que se ha venido aplicando en nuestro país. Afirmación sustentada en que la NIC 27 no propone otra exención que la meramente motivada por razones de subgrupo<sup>3</sup>. Así, se establece, en el párrafo 10 de esta norma, que no será necesario que una sociedad dominante presente estados financieros consolidados cuando:

- a) Dicha dominante es, a su vez, una dependiente total o parcialmente dominada por otra entidad, y sus restantes propietarios, incluyendo aquellos que no tendrían derecho a votar en otras circunstancias, han sido informados y no han manifestado objeciones a que la dominante no elabore estados financieros consolidados;
- b) Los instrumentos de pasivo o de patrimonio neto de la dominante no se negocian en un mercado público (ya sea una bolsa de valores nacional o extranjera, o un mercado no organizado, incluyendo los mercados regionales y locales);
- c) La dominante no registra, ni está en proceso de registrar, sus estados financieros en una comisión de valores u otra organización reguladora, con el fin de emitir algún tipo de instrumentos en un mercado público; y
- d) La dominante última, o alguna de las dominantes intermedias, elaboran estados financieros consolidados, disponibles para el público, que cumplen con las NIIF.

<sup>3</sup> Todo parece indicar que nuestra reforma exigirá una participación del 50% (actualmente 90%) o más en la dependiente y no haber emitido valores admitidos a negociación en mercado regulado, independientemente de los requisitos informativos que las entidades acogidas a esta dispensa deban cumplir.

No contemplando ningún tipo de exención por razón del tamaño, como por el contrario sucede en nuestras NFCAC, de tal forma que la dimensión de una sociedad perteneciente al grupo solo tendría relevancia en cuanto a su grado de significatividad dentro de las cuentas consolidadas. Algo que nos hace recapacitar sobre si el gran número de pequeñas y medianas empresas, que en virtud de esto se verían obligadas a consolidar, y consecuentemente a ser auditadas, verían con buenos ojos el incremento de gastos que estas dos nuevas obligaciones conllevan. Para paliar esta situación, nuestra reforma, como no podía ser de otra forma, sigue incorporando una exención por razón de tamaño, algo que sucede en todos los Estados miembros que acometen una reforma con el objetivo de armonizar su ordenamiento contable a las nuevas normas que nos ocupan.

De forma muy similar a lo que establece la normativa española (CCom., art. 43 y NFCAC, art. 9) la NIC 27, en su párrafo 41, reclama una determinada información a revelar, de forma que las entidades acogidas a la dispensa por razón de subgrupo deben advertir sobre los siguientes aspectos:

- a) Que se ha hecho uso de la exención de consolidar y que las cuentas anuales representan estados financieros separados, indicando la nacionalidad, nombre, domicilio, junto con la dirección donde se pueden encontrar los estados financieros consolidados elaborados conforme a las NIIF;
- b) Relación de las inversiones, salvo que no fuesen significativas, en dependientes, entidades controladas de forma conjunta, y asociadas, revelando su nombre, domicilio y porcentaje de participación (y de voto si no coincidiese) y,
- c) Descripción del método utilizado en la contabilización de estas inversiones en los estados separados (al coste o conforme a la NIC 39, para cualquier inversión no mantenida para la venta).

Información a revelar que, como puede comprobarse, no se aparta de lo ya estipulado en nuestra normativa.

### 3. LOS NEGOCIOS CONTROLADOS CONJUNTAMENTE

Los negocios que la normativa del IASB califica de controlados conjuntamente, aquellos sobre los que se ejerce gestión conjunta según las NFCAC, dan lugar a un segundo tipo de sujetos de la consolidación. Así, nuestras sociedades multigrupo encuentran su imagen en los denominados negocios controlados conjuntamente en la normativa internacional.

Regulados en la NIC 31<sup>4</sup>, se pone de manifiesto la importancia de este tipo de entidades dentro del proceso de consolidación, como en cualquier otra normativa referida al tema.

<sup>4</sup> No es de aplicación a la participación en negocios conjuntos de entidades de capital riesgo, ni de instituciones de inversión colectiva, siempre y cuando, desde el comienzo, «hayan sido designadas para ser contabilizadas al valor razonable con cambios en el resultado del ejercicio, o se hayan clasificado como mantenidas para negociar y se contabilicen de acuerdo con la NIC 39».

La definición de negocio controlado conjuntamente exige la existencia de un acuerdo contractual por el que se comparte el control <sup>5</sup>. Este control conjunto solo existe «cuando las decisiones estratégicas, tanto financieras como de explotación, relativas a la actividad requieran el consentimiento unánime de todos» los partícipes que le comparten (NIC 31, párrafo 3).

Pero esa existencia de una relación contractual, supuesto necesario para que un negocio sea calificado como conjunto, no es suficiente por sí sola, ya que pueden darse situaciones, que si bien pueden considerarse extremas, en las que tal conjunción en la gestión pudiera no tener lugar a pesar de la existencia de un contrato que lo estipulase; tal es el caso de que la participada se encuentre en un proceso concursal o de reorganización legal, o bien esté operando bajo restricciones a largo plazo que condicionen sustancialmente la capacidad de transferencia de fondos al partícipe.

En cuanto al método de consolidación aplicable a este tipo de entidades, el propuesto es el de integración proporcional, que a pesar de haber sido cuestionado en ocasiones, sobre todo en el ámbito anglosajón, es sin duda la solución más adecuada para reflejar en los estados financieros consolidados la existencia de estas inversiones; opcionalmente se puede aplicar el método de la participación, igual que proponen las NFCAC, que es como denomina la norma internacional al procedimiento, si es que se puede seguir denominando así dada su relevancia, de puesta en equivalencia. Por lo que, en cuanto a la técnica aplicable a este tipo de entidades, la normativa internacional plantea soluciones análogas a las establecidas en nuestro ordenamiento, si bien declarando de forma explícita su inclinación por el método de integración proporcional. Por lo que hemos de entender que es este y no otro el método natural de integrar la información referida a los negocios conjuntos en los estados financieros consolidados, según las NIIF.

Establece, sin embargo, la NIC 31 unas condiciones más numerosas que las NFCAC que permiten la no aplicación de los métodos de consolidación propuestos, ya que en su párrafo 2 indica de forma explícita que una sociedad dominante quedará exenta de aplicar el método de consolidación proporcional y el de la participación, siempre que se cumpla lo siguiente:

- a) Que la participación se clasifique como mantenida para la venta, de acuerdo con la NIIF 5, o
- b) Sea aplicable la excepción del párrafo 10 de la NIC 27.

No obstante, hay que matizar que la NIC 31, en su párrafo 7, distingue entre tres tipos diferentes de negocio controlado de forma conjunta, las explotaciones, los activos y las entidades, en los que se cumple que «tienen dos o más partícipes ligados por un acuerdo contractual» y dicho acuerdo «establece la existencia de control conjunto». Aunque en el caso de los dos primeros el método o procedimiento de consolidación aplicable no existe como tal al no existir una entidad con personalidad jurídica distinta de la del inversor con la que se realicen diferentes operaciones, incluida la propia inversión, por lo que contablemente su relevancia se supedita al registro proporcional de la propiedad y de los activos, pasivos, ingresos y gastos que se originen. Por consiguiente, en lo que al proceso de formular cuentas anuales consolidadas se refiere, son las entidades controladas conjuntamente, independientemente del tipo que sean, las que precisarán de los ajustes pertinentes al llevar sus propios registros contables, es decir, necesitan de un método de consolidación.

<sup>5</sup> Aspecto contemplado en el nuevo Plan General de Contabilidad.

## 4. LAS EMPRESAS ASOCIADAS

Dando lugar al tercer tipo de sujeto interviniente en la consolidación de estados financieros, análogamente a lo estipulado en las normas españolas, se contemplan en la NIC 28 las previsiones relativas a las empresas asociadas, definidas en el párrafo 2 de esta norma como las entidades<sup>6</sup>, incluso las que no tengan forma jurídica definida, sobre las que un inversor «posee influencia significativa, y no es una dependiente ni constituye una participación en un negocio conjunto».

A la hora de identificar a estos sujetos de la consolidación, la normativa internacional define de forma más pormenorizada el precepto de partida, basado en el concepto de influencia significativa o influencia notable en el argot de nuestras NFCAC. De tal forma que si estas últimas describen tal influencia como una vinculación duradera, contribuyendo a la actividad de la empresa asociada, a la vez que se participa en ella, la NIC 28, párrafo 2, indica que la «influencia significativa es el poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de explotación de la participada, sin llegar a tener el control absoluto ni el control conjunto de la misma», estableciendo (párrafo 6) que siempre que se posea el 20% o más del poder de voto, se presume la existencia de influencia significativa (salvo prueba en contra). También se describe una serie de situaciones (párrafo 7) que constituyen evidencias de la existencia de esta influencia; son las siguientes:

- Representación en el órgano de gobierno de la entidad participada.
- Participación en los procesos de fijación de políticas, como de reparto de dividendos y otras distribuciones.
- Que se realicen «transacciones de importancia relativa entre el inversor y la participada».
- Intercambio de personal directivo.
- Que se proporcione información técnica esencial.

También matiza esta norma que ha de presumirse que no existe tal influencia significativa si no se posee ese 20% del poder de voto, a no ser que se demuestre lo contrario, afirmando a su vez que «la existencia de otro inversor, que posea una participación mayoritaria o sustancial, no impide necesariamente que se ejerza influencia significativa». Como puede apreciarse, la NIC 28 omite intencionadamente toda mención al grado de participación que se ostente y, siguiendo la filosofía preconizada por estas normas, se apoya sustancialmente en el grado de control que efectivamente se ejerce mediante los derechos de voto. Pero donde existe divergencia con nuestra normativa es en que las NFCAC, artículo 5, establecen como presunción única de la influencia notable que se posea una participación, sin mencionar el poder de voto, del 20% o más, o del 3 si cotiza en Bolsa (influencia que se entiende cuando, existiendo una participación, se crea una vinculación estable que contribuye a la actividad de la asociada). La cuestión es qué ocurre con estas entidades en el caso de cambio

<sup>6</sup> No es de aplicación a las inversiones en asociadas de entidades de capital riesgo ni las de instituciones de inversión colectiva, siempre y cuando, desde el comienzo, «hayan sido designadas para ser contabilizadas al valor razonable con cambios en el resultado del ejercicio, o se hayan clasificado como mantenidas para negociar y se contabilicen de acuerdo con la NIC 39».

obligatorio de normativa, ya que se perdería la presunción de influencia significativa sobre las sociedades cotizadas en las que la participación se encuentra entre el 3 y el 20%. Las futuras normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas, que previsiblemente verán la luz al amparo de nuestra reforma para la adaptación a la normativa europea, quizá aclaren este pormenor. De hecho, el proyecto de ley encargado de canalizar esta reforma, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 12 de mayo de 2006, dando nueva redacción al artículo 47 del CCom., señala que se presumirá la existencia de una participación de carácter duradero y que contribuye a la actividad de la sociedad cuando una o varias sociedades del grupo «posean, al menos, el 20% de los derechos de voto». Si bien, en esta propuesta de reforma, en la que ya se hace mención a los derechos de voto y no al porcentaje de propiedad, no se establece ninguna presunción para las participaciones en sociedades cotizadas <sup>7</sup>.

La pérdida de condición de asociada sobreviene por la extinción de la influencia significativa o, lo que es igual, por el cese de la capacidad de influir en la política financiera y de explotación de la firma, sin que necesariamente conlleve una alteración en el porcentaje de inversión, o, cuando adquiera la consideración de empresa controlada o controlada de forma conjunta, dicho de otra forma, cuando se transforme en otro tipo de sujeto de la consolidación.

De forma análoga a lo que sucede en nuestro ordenamiento, la única opción que se da en el proceso de consolidación a las asociadas es la utilización del método de puesta en equivalencia, de la participación, denominado en las NIIF. Aunque, paralelamente a lo que sucede para las entidades controladas conjuntamente, no se aplicará este método cuando la participación se clasifique como mantenida para la venta (NIIF 5) y sea aplicable la excepción del párrafo 10 de la NIC 27.

No obstante, el inversor dejará de aplicar el método de la participación en el momento en que cese su influencia significativa; instante a partir del cual se considerará como coste de la inversión el último valor en libros de esta contabilizada conforme a este método.

## 5. LOS MÉTODOS DE CONSOLIDACIÓN EN LA NORMA INTERNACIONAL

Como puede comprobarse, la aplicabilidad de cada método o procedimiento de consolidación propuesta por el ordenamiento contable internacional asumido por la Unión Europea no difiere de lo estipulado en el nuestro, una vez tipificadas las entidades que intervienen en todo el proceso de consolidación. Otra cosa es la delimitación del conjunto consolidable y del perímetro de consolidación, o dicho de otra forma, la calificación que cada entidad tenga, lo que delimita el método o procedimiento aplicable a cada firma. Así, a las entidades controladas se les aplica la integración global sin excepción explícita, a las entidades controladas conjuntamente la integración proporcional, o subsidiariamente el método de la participación, y este último para las asociadas. Solo la ausencia de significatividad de una entidad permitiría la no aplicación de alguno de los métodos y procedimiento propuestos para cada sujeto de la consolidación.

<sup>7</sup> Texto que permanece inalterado en el Dictamen de la Comisión publicado el dicho boletín el 8 de marzo de 2007.

## 5.1. El método de integración global.

La NIC 27 y la NIIF 3 regulan el método por excelencia del proceso de confección de estados financieros consolidados, la integración global. Dentro de la descripción que las normas internacionales hacen del método se distinguen las mismas fases que en las NFCAC, la homogeneización, la integración y las eliminaciones, lo que en cierto modo simplifica su análisis y comprensión.

La definición del método queda plasmada en el párrafo 22 de la primera norma citada al indicar que «la entidad combinará los estados financieros de la dominante y sus dependientes línea por línea, agregando las partidas» de contenido similar. Previamente a esta agregación, que permite la posterior fase de eliminación, la homogeneización es tratada en los párrafos 26 a 28, en donde se indica que los criterios de valoración han de ser uniformes, no dando predominancia a los aplicados por la dominante, al contrario de lo prescrito por nuestras normas en su artículo 18, párrafo 2. Existirá un buen número de ajustes para llevar a cabo esta homogeneización en la confección de cuentas anuales consolidadas de aquellos grupos regidos por las NIIF y que estén conformados por entidades que aún no apliquen tal normativa.

Sí existe, sin embargo, una conjunción en la forma de entender la homogeneización temporal, ya que los estados financieros de todas las sociedades del grupo «deberán estar referidos a la misma fecha de presentación»; lógicamente han de comprender períodos de igual duración. Se permite, no obstante, la utilización de estados cuya fecha de cierre no difiera en más de tres meses, siempre que se reflejen las operaciones significativas registradas en dicho intervalo; cierto es que las NFCAC consideran el plazo citado en una única dirección al prescribir, en su artículo 17, que el plazo de tres meses se refiere al período anterior máximo en que deben haberse cerrado los estados financieros de la dependiente para que puedan ser utilizados en la consolidación. Es necesario recordar, como preconizan ambas normativas, que solo se tendrán en cuenta los resultados acaecidos desde la fecha de adquisición de la participación y el de cierre de las cuentas consolidadas, integrando la cuenta de Pérdidas y ganancias correspondiente a ese período, en el ejercicio en que la dependiente pase a formar parte del grupo. Al contrario, cuando una sociedad dependiente pierda tal condición, la cuenta de Pérdidas y ganancias a incluir en la consolidación se referirá al período de tiempo en que dicha firma formó parte del grupo.

En cuanto a los otros dos tipos de homogeneización contemplados en las NFCAC, la homogeneización por operaciones internas y para realizar la agregación, las NIIF no hacen mención alguna, pero por lo obvio de su existencia no parece relevante tal omisión.

En cuanto a las eliminaciones a practicar tras la agregación de los estados financieros, esta NIC 27, en su párrafo 24, prescribe que se eliminen «en su totalidad los saldos, transacciones, ingresos y gastos intragrupo». No obstante, será necesario tener en cuenta a la hora de efectuar ajustes o eliminaciones que los estados financieros constan, además del balance y de la cuenta de resultados, de dos estados más en los que se pueden practicar estas operaciones, el estado de cambios en el patrimonio neto y estado de flujos de efectivo. No obstante, en cuanto a la elaboración del estado de flujos de efectivo, parece más recomendable su confección partiendo de los estados ya consolidados, por lo que lo anterior se aplicaría exclusivamente al estado de cambios en el neto patrimonial.

### 5.1.1. La eliminación inversión fondos propios en la integración global.

La eliminación de todas las transacciones realizadas entre las entidades del grupo conlleva la eliminación de las inversiones registradas en la dominante con la parte representativa del patrimonio neto de las dependientes; y que aparecen de forma simultánea en los estados generados tras realizarse la fase de agregación. Al respecto, señala esta NIC 27 en el párrafo 22 antes citado que «el importe en libros de la inversión de la dominante en cada una de las dependientes será eliminado junto con la porción del patrimonio neto», identificando, no solo su participación en resultados y activos netos, sino también la de los intereses minoritarios, que figurarán de forma diferenciada al patrimonio neto de la dominante en los estados consolidados; a estos accionistas les afectarán todos los ajustes derivados del proceso de consolidación que alteren los resultados no realizados en la dependiente. Estos accionistas, que han de figurar en el patrimonio neto del grupo, conforme indica la NIIF 3, lo harán tanto por su importe en la fecha de incorporación al grupo de la dependiente o controlada, afectándoles las valoraciones que se deriven del método de adquisición<sup>8</sup>, como por su participación en las alteraciones patrimoniales producidas desde tal fecha. Su participación absorberá posibles pérdidas hasta el límite de su valor, imputándose el resto a la mayoría, la cual se resarcirá de las mismas en el caso de una posterior generación de beneficios.

Es necesario aclarar que su participación se calcula de forma independiente a los derechos voto, incluidos los potenciales.

Inicialmente es necesario tener en cuenta el registro de esa participación en los estados de la entidad dominante. La NIIF 3, párrafo 14, indica que «todas las combinaciones de negocios se contabilizarán aplicando el método de adquisición». Esta norma establece toda una serie de previsiones sobre la contabilización de las participaciones en combinaciones de negocios (casi siempre grupos) de forma más extensa que la normativa española.

Se presenta el método de adquisición dividido en tres fases, a saber:

- Identificación de la entidad adquirente.
- Valoración del coste de la combinación.
- Distribución, en fecha de adquisición, del coste de la combinación de negocios entre los activos, los pasivos y los pasivos contingentes adquiridos.

La adquirente queda identificada por ser la que adquiere el control conforme a lo estipulado en el párrafo 13 de la NIC 27. Cuando no se dilucide con facilidad qué entidad es la dominante (NIIF 3, párrafo 20) es posible apoyar la identificación en indicativos tales como cuál es la que posee un valor razonable significativamente superior, quién efectúa la entrega de efectivo, quiénes realizan la selección del equipo directivo o, en caso de existir intercambios accionariales, quién es la emisora.

<sup>8</sup> El nuevo Plan General de Contabilidad contempla una norma de valoración dedicada a combinaciones de negocios en donde describe este método.

En cuanto al coste de la participación, la normativa internacional diferencia dos componentes al definir este como la suma de los valores razonables de activos entregados, pasivos incurridos e instrumentos de patrimonio emitidos, más cualquier coste atribuible, como honorarios de profesionales independientes o similares. No tendrá cabida, sin embargo, la imputación de costes generales o de administración, aun cuando guarden cierta relación con la adquisición, como podría ser el caso de los costes de un departamento de análisis de inversiones. Tampoco se podrá incluir como coste el derivado de una emisión de pasivos financieros. El coste de la participación deberá determinarse con iguales criterios en otras formas de adquisición tales como:

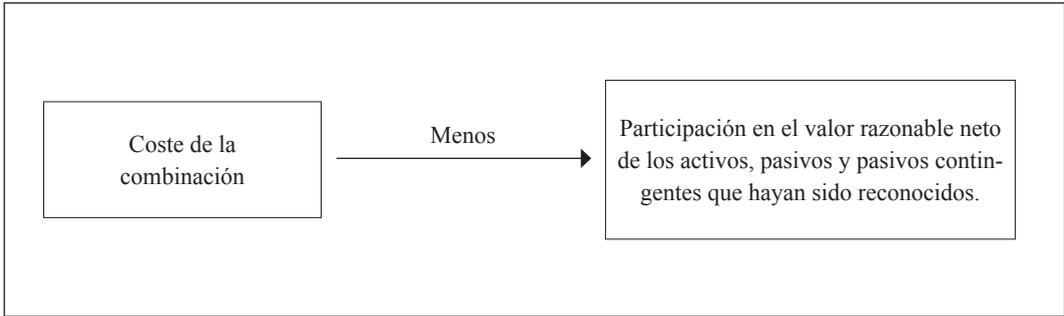
- Canje de acciones.
- Mediante acciones liberadas.
- Cobro de dividendos pagados con acciones.
- Adquisición de acciones mediante permutas de activos materiales.

Otro aspecto a tener en cuenta es que la NIIF 3 contempla la posibilidad de efectuar ajustes debidos a contingencias por futuros eventos. Se puede, por lo tanto, atribuir al coste de la combinación de negocios cualquier ajuste derivado de hechos futuros que además de posibles sean probables, siempre que sean susceptibles de valoración y figuren en el acuerdo de adquisición.

La entidad adquirente deberá distribuir el coste de la combinación de negocios entre los valores razonables asignados a los activos adquiridos y pasivos sumidos, contingentes o no, siempre que los activos vayan a generar beneficios futuros y, en el caso de pasivos, cuando sea probable que la salida de recursos económicos incorpore beneficios. En todo caso, el valor razonable de cualquier partida se ha de poder estimar de forma fiable.

En cuanto al momento que debe servir de base para la determinación de la diferencia de primera consolidación la NIIF 3, en su párrafo 25, establece de una forma inequívoca que «la fecha de adquisición es aquella en la que la entidad adquirente efectivamente obtiene el control sobre la entidad adquirida». En cambio, en las NFCAC se define como fecha de primera consolidación aquella en la que se produce la incorporación al grupo de la dependiente, pero, no obstante, se puede tomar como tal fecha la de inicio del ejercicio en que el grupo estuviese obligado a consolidar por primera vez o bien lo hiciera voluntariamente, siempre que esta fecha sea posterior a la de dicha incorporación, lo que puede dar lugar a diferentes cálculos de la diferencia de primera consolidación, al efectuarse estos en la fecha de primera consolidación, aspecto un tanto ambiguo que con la definitiva adaptación de nuestro ordenamiento contable a las NIIF todo apunta hacia su desaparición, ya que solo se menciona en el proyecto de reforma una única fecha denominada de adquisición.

Respecto a los cálculos sobre la diferencia de primera consolidación, el párrafo 51 de la NIIF 3 nos indica que la entidad adquirente reconocerá en la fecha de adquisición el posible fondo de comercio adquirido, que debe valorarse inicialmente por su coste. El coste del fondo de comercio se calculará como la diferencia de los siguientes conceptos:



Posteriormente al reconocimiento inicial del fondo de comercio por su coste, su valoración en los estados financieros se determinará atendiendo a su posible deterioro de valor conforme a la NIC 36<sup>9</sup>, ya que las normas internacionales no permiten su amortización (NIIF 3, párrafo 55), algo que nuestra reforma incorporará plenamente. Asimismo, las normas internacionales parecen no asumir fácilmente una diferencia negativa de consolidación, ya que esta última norma establece que si la diferencia entre el coste de la combinación y la participación en el valor razonable neto de los activos, pasivos y pasivos contingentes fuese negativa, el adquirente deberá:

- Reconsiderar la identificación y valoración de los componentes de la participación, así como del coste de la combinación.
- Imputar a resultados tal diferencia negativa si siguiera persistiendo tras la revisión anterior.

La propia norma enumera las posibles causas que pueden provocar la aparición de una diferencia negativa de consolidación, errores de medición en valores razonables, la utilización del valor razonable para partidas no valoradas de igual forma en los estados individuales o, en último lugar, simplemente tratarse de una compra ventajosa.

La eliminación inversión-fondos propios se ve condicionada lógicamente por los dos componentes que dan lugar a su nombre. Así, un aspecto relevante a tener en cuenta es la concepción que de los fondos propios tiene la norma internacional, concepto, en nuestra opinión, no desarrollado de forma muy extensa en este conjunto normativo. Si bien, en el marco conceptual de las NIIF se define el patrimonio neto como la porción residual de los activos netos, este concepto está cargado de no pocas connotaciones, muchas de ellas aclaradas en las NIC 32 y 39 dedicadas a instrumentos financieros, los cuales forman parte del patrimonio cuando el emisor conserva la potestad del reembolso y de efectuar los posibles pagos a que diesen lugar.

En cuanto a las precisiones de incumbencia para la formulación de estados financieros consolidados, y a diferencia de lo que estipulan las NFCAC, que establecen para los minoritarios un apartado propio en el balance consolidado, las normas internacionales establecen como partida de patrimonio neto los intereses de los socios externos, como se ha mencionado, al no encontrar en su propio marco conceptual argumentos que justificasen su clasificación como un pasivo.

<sup>9</sup> Norma referida al deterioro de valor de activos (distintos de los enumerados en su párrafo 2).

Así, de forma esquemática, el patrimonio neto en los estados consolidados estará compuesto por los fondos propios, los ajustes al valor razonable y los accionistas externos. Accionistas externos, a los que las normas internacionales imputan su parte correspondiente de las valoraciones experimentadas por los activos, pasivos y pasivos contingentes en el cálculo de la diferencia de primera consolidación (de la cual no se les atribuye importe alguno). No obstante, también es preciso matizar que los ingresos a distribuir en varios ejercicios, tales como subvenciones de capital, son también parte integrante del patrimonio neto, figurando por un importe neto de impuestos.

#### 5.1.1.1. Determinación de la diferencia de primera consolidación.

Para la determinación de la diferencia de primera consolidación deben valorarse a valor razonable los activos y pasivos de la entidad controlada, incluyendo aquellas contingencias que se puedan medir de forma fiable. En ningún caso se podrán reconocer pasivos por pérdidas futuras; sí se deben reconocer aquellas contingencias desde el momento en que estas sean posibles y probables. También será posible reconocer activos que no lo hubieran sido por la controlada, pudiendo ser frecuente que determinados activos, como proyectos de investigación o créditos de naturaleza impositiva, adquieran las condiciones necesarias para su activación precisamente como consecuencia de la combinación de negocios. Cualquier diferencia existente tras las mediciones anteriores entre la inversión y la participación en el patrimonio neto de la entidad adoptará la forma de fondo de comercio en caso de ser positiva o de diferencia negativa de consolidación en el caso contrario, con el tratamiento que para ambas partidas se ha visto anteriormente.

#### EJEMPLO 1:

La firma «X S.A.» adquiere el 90% de las acciones, todas con derecho a voto, de «Y S.A.» a finales del presente ejercicio, cuando el patrimonio neto de la controlada ascendía a 800.000 €, pagando por la participación un total de 945.000 €.

En el momento de la adquisición la sociedad «Y» posee activos financieros de valor contable 500.000 € y cuyo valor razonable es 50.000 € superior. A su vez, y como consecuencia de la combinación de negocios, se estima aflore un pasivo contingente, consecuencia de una provisión no contabilizada, de un importe, estimado de forma fiable, de 100.000 €.

Concepto	Importe
Capital	600.000
Reservas	200.000
Total	800.000

<sup>10</sup> Fondos Propios de «Y S.A.».

.../...

A los accionistas externos se les atribuye no solo su porcentaje de participación en el neto patrimonial de la sociedad, en este caso el 10%, si no que también se les imputa, en función de tal porcentaje, la parte correspondiente en las valoraciones efectuadas de las distintas partidas, teniendo en cuenta la aplicación del valor razonable.

<b>Atribución a accionistas minoritarios (10%)</b>	
Patrimonio neto	80.000
Activos financieros	5.000
Pasivos	(10.000)
<b>Total</b>	<b>75.000</b>

Para la determinación de la diferencia de primera consolidación, solo puede utilizarse la fecha en la que se adquiere el control.

<b>Cálculo de la diferencia de 1.ª consolidación</b>	
Inversión	945.000
Participación 90%	(720.000)
Por valores razonables	(45.000)
Por contingencias	90.000
Fondo de comercio	270.000

Ajuste por la eliminación inversión-fondos propios.

50.000	<i>Activos financieros</i>		
600.000	<i>Capital</i>		
200.000	<i>Reservas</i>		
270.000	<i>Fondo de comercio de consolidación</i>		
		<i>a Pasivos contingentes</i>	100.000
		<i>a Inversiones financieras empresas del grupo</i>	945.000
		<i>a Accionistas externos</i>	75.000
_____	x	_____	

El fondo de comercio surgido en la combinación de negocios no se amortiza, pero sí estará sometido a las posibles pérdidas por deterioro. La NIC 36 determina que anualmente debe comprobarse cualquier deterioro de valor posible, no teniendo que coincidir la fecha en la que se realice la comprobación con la del cierre del ejercicio. El test que anualmente determina si existe un deterioro

del valor compara el importe en libros con el valor recuperable. Este último se define en la NIC 36, párrafo 6, como el mayor de los dos siguientes importes:

- Valor razonable menos los costes de venta.
- Valor de uso.

El valor de uso es la actualización de flujos de efectivo estimados para un activo o unidad generadora de efectivo. En el caso del fondo de comercio, al no constituir por sí mismo una unidad generadora de efectivo, debe ser distribuido entre las que puedan identificarse de la entidad adquirente.

En el caso de existir una diferencia negativa de consolidación, esta será llevada a resultados en el momento en que surja, por lo que no existe en la normativa internacional ningún criterio de imputación a resultados. En ningún caso afecta a la valoración de los accionistas externos.

**EJEMPLO 2:**

La sociedad «K S.A.» adquiere finales del ejercicio actual el 80% de «L S.A.» tras su distribución de resultados. La adquirida posee activos con un valor en libros de 6.000.000 €, cuyo valor razonable se estima en 1.000.000 € más. Los pasivos de «Y S.A.» tienen un importe de 2.000.000 €, mientras el capital asciende a 3.000.000 € y las reservas a 1.000.000 €.

Aplicando el método de adquisición, la inversión se valora en 3.500.000 €.

Cálculo de la diferencia de 1.ª consolidación	
Inversión	3.500.000
Participación [80% (6.000.000 – 2.000.000)]	3.200.000
Por valores razonables	800.000
Diferencia negativa	500.000

Ajuste por la eliminación inversión-fondos propios en balance.

1.000.000    *Activos*  
 3.000.000    *Capital*  
 1.000.000    *Reservas*

*a Inversiones financieras  
 empresas del grupo    3.500.000*  
*a Accionistas externos    1.000.000*  
*a Pérdidas y ganancias (ingreso  
 por diferencias negativas)    500.000*

\_\_\_\_\_ x \_\_\_\_\_

.../...

.../...

Las consolidaciones posteriores se ven afectadas por la lógica evolución de las reservas y por el resto de partidas componentes del patrimonio neto de la entidad controlada, incluidos los ajustes efectuados por la aplicación del valor razonable.

### 5.1.1.2. Las adquisiciones por tramos o etapas.

Las adquisiciones que representen un importe significativo se tratarán de forma totalmente independiente, señala la NIIF 3 en su párrafo 58. En todo caso pueden distinguirse dos situaciones diferentes en las adquisiciones efectuadas por etapas, por un lado las que suponen el incremento de una participación ya mayoritaria, cuando ya se posee el control, y por otro, las que previamente a la toma de control conducen al mismo.

Respecto de aquellas adquisiciones adicionales a la toma de control, efectuadas, por lo tanto, en un momento posterior a dicho control, las NIIF no estipulan previsión alguna, por lo que pueden establecerse varias opciones a la hora de determinar en cada adquisición una posible diferencia de consolidación. Dos pueden ser las formas fundamentales de determinar dicha diferencia:

- Determinando la diferencia de consolidación únicamente como la existente entre el coste de la inversión y el valor en libros de la parte proporcional del patrimonio neto correspondiente a dicha inversión.
- O bien, en consonancia con el SFAS (Statement of Financial Accounting Standard) 141 de Estados Unidos, relativo a combinaciones de negocios, determinando la diferencia de consolidación como el diferencial existente entre el coste de la inversión y el valor en libros de la parte proporcional del patrimonio neto correspondiente a dicha inversión más las variaciones experimentadas en los valores razonables de los elementos patrimoniales, en lo que podría considerarse la opción más acorde con la filosofía de las NIIF.

Por lo que se refiere a las adquisiciones previas a la toma de control (NIIF 3, párrafos 58 a 60), habrá que reconocer por su valor razonable, en el momento de toma de control, los activos, pasivos y pasivos contingentes, sin perjuicio de que todas las participaciones efectuadas hasta ese momento sean revalorizadas por los incrementos de los valores razonables de los elementos patrimoniales de la participada, y con independencia de las posibles diferencias surgidas entre la inversión y el patrimonio neto de dicha entidad en cada una de las adquisiciones, lo que supone un cambio importante a la hora de contabilizar este tipo de operaciones de inversión y que nuestra reforma deberá incorporar a través de unas nuevas NFCAC.

Hasta ahora nuestro ordenamiento contable distingue tres situaciones tras la formación del grupo, aunque basándose en que cada adquisición debe seguir el mismo tratamiento que la mayoritaria:

- Cuando un incremento de la inversión lleva aparejado un aumento del porcentaje de participación, en cuyo caso en cada una de las adquisiciones se aplican las reglas del artículo 28 de las NFCAC, es decir, calculando para cada tramo la diferencia de consolidación que pudiese existir, sin perjuicio de que aquellas que tuviesen signo contrario se compensen. Aunque es probable que una diferencia negativa posterior al registro de un fondo de comercio esté evidenciando un deterioro de valor del mismo, o al contrario, que dos diferencias positivas consecutivas constituyan un indicio del mantenimiento o incluso incremento de dicho fondo, por lo que su amortización solo se sostiene por prescripción normativa.
- Cuando un incremento de la inversión no lleva aparejado un aumento del porcentaje de participación, caso típico de las ampliaciones de capital en la dependiente, en cuyo caso no es necesario el cálculo de nuevas diferencias.
- O cuando sin efectuar inversiones adicionales se incrementa el porcentaje de participación, análogamente al caso anterior, no es necesario modificar las diferencias inicialmente calculadas.

En lo referente a las adquisiciones previas a la toma de control, el tratamiento que el ordenamiento doméstico ha venido dando hasta ahora descansa sobre la dualidad opcional de considerar la fecha de primera consolidación en el momento de incorporación al grupo o en el primer ejercicio de consolidación. Así, se puede calcular la diferencia de consolidación de cada una de las inversiones en el momento de efectuarse, o bien de forma única, restando del valor contable acumulado en la inversión el valor teórico de la misma cuando sea obligatorio consolidar, algo que puede resultar cronológicamente poco correcto, ya que se comparan valores teóricos y valores contables en fechas diferentes, y que la asunción de las NIIF elimina.

El nuevo Plan, en su norma valorativa 19, hace referencia a las combinaciones de negocios distintas de las sometidas a normas de consolidación (tales como fusiones, escisiones o la adquisición de todos los elementos patrimoniales de una empresa). En esta regulación, y en lo que a las combinaciones de negocios realizadas por etapas encaminadas a la adquisición del control de la adquirida se refiere, se señala que «en cada una de las transacciones individuales se determinará el fondo de comercio o diferencia negativa», lo que nos da una clara idea de lo que previsiblemente estipularán las futuras normas de consolidación.

## 5.2. El método de integración proporcional.

El método de integración proporcional es el que opcionalmente pueden aplicar las entidades que constituyen un negocio conjunto, aunque se califica de forma expresa como el más idóneo para este tipo de sujetos de la consolidación en la normativa internacional. No presenta aspectos novedosos respecto a lo que en esencia ya se estipula en las NFCAC.

Establece la NIC 31 dos excepciones a la aplicación de este método (y del de la participación), aparte de la falta de significatividad de la entidad a consolidar proporcionalmente, algo que implíci-

tamente hemos de entender dentro del ámbito de las políticas contables preconizadas en esta normativa. Estas dos excepciones abarcan dos estados diferentes. Uno, cuando la participación se haya clasificado «como mantenida para la venta» en consonancia con la NIIF 5 (activos no corrientes mantenidos para la venta y actividades interrumpidas), en cuyo caso se contabilizará conforme a dicha NIIF. Y dos, cuando dicha entidad deje de cumplir los requisitos para ser considerada una entidad controlada conjuntamente y adopte la forma de cualquier otro sujeto de la consolidación, en cuyo caso más que una excepción a la aplicación del método se trata de que las condiciones de aplicabilidad desaparecen.

La forma de integrar proporcionalmente los estados financieros de las entidades controladas conjuntamente en los consolidados se realiza bien «línea a línea», agregando la proporción correspondiente a la participación ostentada en las mismas partidas que presenta la dominante, o bien, reflejando en partidas separadas los importes provenientes del negocio conjunto.

### *5.2.1. La eliminación inversión-fondos propios en la integración proporcional.*

Las fases a aplicar en el método de integración proporcional son idénticas a las del método de integración global, con las siguientes matizaciones, que la agregación y las posibles eliminaciones se efectúan exclusivamente por el porcentaje de participación que el grupo ostente y que, en buena lógica, no se reflejará importe alguno correspondiente a los socios minoritarios.

## **5.3. El método de la participación.**

Esta es la denominación que la normativa internacional establece para el procedimiento de puesta en equivalencia regulado en los artículos 46 a 51 de las NFCAC.

Como tal, no es en esencia un método de consolidación sino más bien un criterio valorativo, aunque su aplicación e importancia podría corresponder a la denominación de procedimiento, por lo tanto, no puede hablarse de la existencia de una eliminación inversión-fondos propios en el caso del método de la participación o puesta en equivalencia, si no más bien de una valoración de la inversión.

La NIC 28 define el método de la participación como aquel en el que, tratándose de la inversión esta, «incrementará o disminuirá su importe en libros para reconocer la porción que corresponde al inversor en el resultado del ejercicio obtenido por la entidad participada, después de la fecha de adquisición», ajustándose también la inversión por los cambios habidos en el patrimonio neto de la asociada. La aplicación de este método requiere, al igual que los dos anteriores, que los estados financieros de la asociada se refieran a la misma fecha, es decir, que si es preciso, sean sometidos a una homogeneización temporal (NIC 28 párrafos 24 y 25). De igual forma, los estados financieros han de estar confeccionados mediante la aplicación de iguales políticas contables, como prescribe la anterior norma en sus párrafos 26 y 27.

**EJEMPLO 3:**

«J S.A.» dominante de un grupo societario al elaborar sus estados financieros consolidados y en aplicación del método de la participación a su asociada «K S.A.», cuya inversión del 25% se valoró en 7.000.000 €, cuenta con la siguiente información:

Fondos propios de «K S.A.» a comienzos del ejercicio N, fecha de adquisición.

Concepto	Importe
Capital	15.000.000
Reservas	3.200.000
Ajustes por cambios de valor	1.300.000
Pérdidas y ganancias	2.100.000
Total	21.600.000

Se sabe además que el patrimonio neto debe incrementarse en 800.000 € por el valor razonable de un edificio (amortización al 4% anual).

Determinación del fondo de comercio surgido.

Cálculo de la diferencia de 1.ª consolidación	
Inversión	7.000.000
Participación [25% (21.600.000 + 800.000)]	5.600.000
Fondo de comercio	1.400.000

Al cierre del ejercicio N+1 su patrimonio neto responde a la siguiente configuración.

Concepto	Importe
Capital	15.000.000
Reservas	6.300.000
Ajustes por cambios de valor	1.300.000
Pérdidas y ganancias	2.800.000
Total	25.400.000

La aplicación del método de la participación se expresaría en los estados financieros consolidados con el siguiente ajuste.

5.850.000 *Participaciones método de participación*  
 [(22.600.000 + 800.000) × 25%]

1.400.000 *Fondo de comercio de consolidación*

a *Reservas en sociedades por método de la participación* 250.000  
 a *Inversiones financieras empresas asociadas* 7.000.000

\_\_\_\_\_ x \_\_\_\_\_

.../...

.../...

Por el reconocimiento de los resultados de la asociada ( $25\% \times 2.800.000$ )

700.0000	<i>Participaciones método de participación</i>	<i>a Pérdidas ganancias</i>	700.000
		x	

Por el reconocimiento de los resultados de la asociada en la cuenta de resultados.

700.000	<i>Saldo de Pérdidas y ganancias</i>	<i>a Participación en beneficios de sociedades por método de la participación</i>	700.000
		x	

Al haber reconocido en la asociada un valor razonable <sup>11</sup> del edificio que supera en 800.000 € su importe en libros a comienzos del ejercicio anterior, debe valorarse el impacto de la amortización, lo que daría lugar al siguiente ajuste en balance.

8.000	<i>Pérdidas y ganancias</i> [(800.000 × 4%) × 25%]	<i>a Participaciones método de participación</i>	16.000
8.000	<i>Reservas en sociedades por método de la participación</i>	x	

En la cuenta de Pérdidas y ganancias consolidada.

8.000	<i>Participación en beneficios de sociedades por método de la participación</i>	<i>a Saldo de Pérdidas y ganancias 8.000</i>	
		x	

La aplicación de este método se extingue con la pérdida de la influencia significativa, bien porque la entidad pase a ser dependiente o porque, adoptando la forma de entidad controlada conjuntamente, optase por la integración proporcional.

En el momento en el que se perdiera la influencia significativa, la inversión pasará a contabilizarse conforme a la NIC 39, considerando como coste inicial de la misma el importe en libros que existiese en dicho instante.

<sup>11</sup> En el caso de que fuese que se tratase de resultados directamente reconocidos en el patrimonio neto por parte de la asociada, es conveniente realizar ajustes en el mismo estado de cambios de patrimonio, cargando o abonando al total de ingresos y gastos reconocidos.

## 6. CONCLUSIONES

La aplicación obligatoria, para determinados grupos societarios, de la normativa internacional ha provocado no pocos cambios en materia de consolidación de estados financieros. Cambios que, por otro lado, verán su incorporación a las cuentas anuales de todos los grupos nacionales con la finalización de la ya iniciada reforma, cuyo objetivo no es otro que la armonización de nuestro ordenamiento con el internacional asumido por la Unión Europea.

La propia concepción de considerar las cuentas anuales consolidadas como una extensión de las de la dominante cambia y estas son consideradas como cuentas de una unidad económica única.

Entre estos cambios cabe destacar la propia concepción de grupo, basada en el control y no en la unidad de decisión de hecho, la desaparición de los grupos horizontales será algo que deba caracterizar a unas nuevas NFCAC. Lo que hará desaparecer la paradoja existente de que un grupo horizontal obligado a aplicar las NIIF no deba consolidar de acuerdo con esta normativa.

También la dispensa de consolidar por razón de subgrupo verá reducido el porcentaje de participación mínimo al 50%, actualmente exige el 90, suavizándose también la aprobación necesaria de los minoritarios, ya que pasará a recaer sobre ellos la obligación de confeccionar una solicitud en que se manifieste el interés por que la entidad formule cuentas anuales consolidadas; solicitud que deberán realizar al menos con una antelación de seis meses al cierre de ejercicio para que tal dispensa no sea llevada a cabo, algo que se presupone en función de lo que el proyecto de ley de reforma, en transcripción de las normas internacionales, establece en su modificación del artículo 43 del CCom.

Aspecto esencial es, asimismo, el porcentaje de derechos de voto que establece la presunción de influencia significativa, y que determina la calificación de una empresa como asociada, en donde por mimetismo con las NIIF nuestra reforma mercantil solo menciona un mínimo de derechos de voto del 20% de forma general, sin que, como en la norma nacional sucede respecto al porcentaje de participación, se prescriba ninguno para el caso de empresas cotizadas, lo que puede invitar a la reflexión de si unas futuras normas de consolidación debieran hacerlo.

Por otro lado, existen tratamientos diferentes que las normas internacionales dan a determinados aspectos de gran importancia y que serán asumidos por nuestro derecho contable con casi total seguridad si se pretende una auténtica armonización en la materia que nos ocupa. Nos referimos, por ejemplo, a la desaparición de la doble opción en cuanto a la determinación de la fecha de primera consolidación, quedando, pues, definida únicamente como aquella en la que se produce la efectiva toma de control. O, la atribución a los accionistas externos, que pasan a enclavarse dentro del patrimonio neto, de las diferencias ocasionadas por la medición que a valor razonable se realice de los elementos patrimoniales de la adquirida, lo que altera considerablemente la fisonomía del ajuste de eliminación inversión-fondos propios, tal y como se estipula las NIIF.

Otro factor diferencial a tener en cuenta en el desarrollo de los diferentes métodos de consolidación son la no amortización del fondo de comercio de consolidación y la inmediata imputación a resultados de las diferencias negativas de consolidación.

Sería deseable, finalmente, que operaciones tales como las adquisiciones adicionales a la toma de control por parte de la dominante, no reguladas de forma expresa en la normativa internacional, fuesen objeto de atención en unas normas aplicables a los estados consolidados que, cuando vean finalizado su proceso de reforma, vendrán a completar nuestro marco normativo relativo a la contabilidad.

## Bibliografía

- CÓNDOR LÓPEZ, V. [1992]: *Metodología de las cuentas consolidadas en Europa*. Ed. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, Madrid.
- GONZALO ANGULO, J.A. [1994]: *Cuentas anuales consolidadas*. Ed. Centro de Estudios Financieros, Madrid.
- HERAS MIGUEL, L. [1996]: *Normas de consolidación (comentarios y casos prácticos)*. Ed. Centro de Estudios Financieros, Madrid.
- LÓPEZ ALBERTS, H. [2000]: *Consolidación contable e introducción a sus aspectos fiscales*. Ed. CISSPRAXIS, Valencia.
- [2003]: *Consolidación contable y fiscal de los grupos de sociedades*. Ed. CISSPRAXIS, Valencia.
- REAL DECRETO 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas.
- REGLAMENTO (CE) N.º 1606/2002 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad.
- REGLAMENTO (CE) N.º 1725/2003 DE LA COMISIÓN de 29 de septiembre de 2003, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- REGLAMENTO (CE) N.º 2238/2004 DE LA COMISIÓN de 29 de diciembre de 2004, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1725/2003 por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la NIIF 1, a las NIC números 1 a 10, 12 a 17, 19 a 24, 27 a 38, 40 y 41 y a las SIC números 1 a 7, 11 a 14, 18 a 27, 30 a 33.
- REGLAMENTO (CE) N.º 2236/2004 DE LA COMISIÓN de 29 de diciembre de 2004, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1725/2003 por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) números 1, 3 a 5, a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) números 1, 10, 12, 14, 16 a 19, 22, 27, 28, 31 a 41 y las interpretaciones del Comité de Interpretación de Normas (SIC) números 9, 22, 28 y 32.
- TUA PEREDA, J. [1997]: *Contabilidad Superior. Consolidación y normas relativas a las cuentas consolidadas*. Ed. Instituto de Auditores-Censores Jurados de Cuentas de España, Madrid.